



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.**

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4**

**Demandado: HERNAN CARRASCAL OSPINO CC No 19.769.837**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00107-00**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los Artículos. 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MINIMA CUANTÍA en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4, representado legalmente por el señor(a) MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., y en contra de **HERNAN CARRASCAL OSPINO**, mayor de edad e identificado con C.C. No. 19.769.837; domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero que se relacionan enseguida:

Las incorporadas en el pagaré No. 19769837 suscrito el 18-07-2018

1. SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$752,270.53) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.2 CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$59,797.26) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2021.

1.3 SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$60,308.23) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2021.

1.4 SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$60,823.57) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2021.

1.5 SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$61,343.31) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2021.

1.6 SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$61,867.49) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de septiembre de 2021.

1.7 SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$62,396.15) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de octubre de 2021.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

1.8 SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$62,929.33) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de noviembre de 2021.

1.9 SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$63,467.07) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de diciembre de 2021.

1.10 SESENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$64,009.40) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2022.

1.11 SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$64,556.36) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.

1.12 SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$65,108.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.

1.13 SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$65,664.36) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.

1.14 TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$33,615,603.26), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

1.15 Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.13% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.16 Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.75% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3,489,407.63) y que se discriminan de la siguiente manera.

1.17 DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$293,675.92), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021. Periodo de causación del 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

1.18 DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$293,164.95), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2021. Periodo de causación del 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

1.19 DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$292,649.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Periodo de causación del 16 de junio de 2021 al 15 de Julio de 2021.

1.20 DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$292,129.87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de Julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

1.21 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$291,605.69), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

1.22 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$291,077.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

1.22 DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$290,543.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.

1.23 DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$290,006.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

1.24 DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$289,463.78), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

1.25 DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$288,916.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

1.26 DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$288,365.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

1.27 DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$287,808.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Periodo de causación del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

**TERCERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. **192-21834** junto con todas sus mejoras, anexidades y demás que el comprenda, de propiedad del ejecutado; para tal efecto, oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos Chimichagua Cesar, para que se sirva inscribir la medida cautelar y expida certificado correspondiente.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**CUARTO:** La venta en subasta pública del inmueble hipotecado se resolverá en el momento oportuno y sobre costas en la sentencia.

**QUINTO:** Reconózcase como apoderado judicial al abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 14/06/2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**Demandante: JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO C.C No 1065890252**

**Demandado: CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS C.C No 1.065.575.590**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00106-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la apoderada judicial de JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO C.C No 1065890252; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR en favor de JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO C.C No 1065890252 y en contra de CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS C.C No 1.065.575.590, por las sumas de dinero incorporadas en letras(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$15.500.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 01 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 02/08/2021

-Por los intereses remuneratorios desde 02/08/2021 hasta el 02/02/2022.

-Por los intereses moratorios desde el 03/02/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4.Reconócese la abogada BRENDA ARROYO ROBLES, como la apoderada del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 22/04/2022.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: GERSON DAVID ORCASITA MENDOZA CC No 1.083.465.594**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00104-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Vista la demanda presentada por la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P: *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*

Dice el Código General del Proceso sobre la postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* (artículo 73 CGP)

Lo anterior quiere significar que la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado, a la causa judicial donde es convocado.

En la presente demanda, quien presenta la demanda, no tiene un poder debidamente otorgado, para actuar, como quiera que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien reglamente el poder conferido como mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

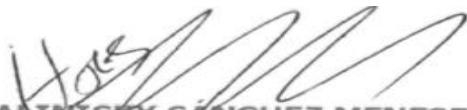
El poder allegado, con la demanda, no cumple con los requisitos del poder por medio de mensaje de datos, esto por cuanto no fue otorgado desde el correo electrónico del demandante, y en tratándose de persona inscrita en el registro mercantil, este poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el poderdante en el certificado de existencia representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 14/06/2022

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: YAIR EDUARDO MORALES HURTADO CC No 1.048.267.963**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00103-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**ASUNTO**

Vista la demanda presentada por la COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P: *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*

Dice el Código General del Proceso sobre la postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* (artículo 73 CGP)

Lo anterior quiere significar que la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado, a la causa judicial donde es convocado.

En la presente demanda, quien presenta la demanda, no tiene un poder debidamente otorgado, para actuar, como quiera que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, quien reglamente el poder conferido como mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

El poder allegado, con la demanda, no cumple con los requisitos del poder por medio de mensaje de datos, esto por cuanto no fue otorgado desde el correo electrónico del demandante, y en tratándose de persona inscrita en el registro mercantil, este poder debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por el poderdante en el certificado de existencia representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 14/06/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -  
COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

Demandado: OMAR NARVAEZ CADENA C.C No 5.117.775

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00101-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Vista la demanda ejecutiva fundada en Pagaré presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. quien actúa mediante apoderado judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de COOPENSIONADOS S.C., identificada con el NIT 830.138.303-1 y en contra de OMAR NARVAEZ CADENA C.C No 5.117.775, domiciliado en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré(s) que se relaciona enseguida:

- VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$27.366.476,) mcte. Correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No 00000000000049329 suscrito el 22/11/2017 con fecha de exigibilidad del 22/06/2021

-Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto desde el 23/06/2021 Del 2021 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera.

-UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.149.2849, por el valor de los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 22 de noviembre de 2017 y el 22 de junio de 2021

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL TRASLADO** de la demanda a la ejecutada haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**TERCERO: PRACTICAR** la debida notificación a la demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

**QUINTO: RECONÓZCASE** como apoderado del ejecutante al abogado(a) GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, con domicilio principal en Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar, T.P. No. 126.094 del C.S.J

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SANCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 14/06/2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.**

**Demandante: YUDIS MARIA CARO JACOME CC No 36.496.777**

**Demandado: BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00094-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).**

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por el apoderado judicial de YUDIS MARIA CARO JACOME CC No 36.496.777, quien actúa como endosatario en propiedad, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR en favor de YUDIS MARIA CARO JACOME CC No 36.496.777 y en contra de BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$105.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 18/01/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 18/01/2020 hasta el 18/06/2020

-Por los intereses moratorios desde el 21/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

4. RECONÓZCASE como apoderado judicial del ejecutante, al abogado LACIDES ERNESTO ECHEVERRIA VASQUEZ, conforme al poder otorgado, y REQUERIR al abogado se sirva a informar dirección de correo electrónico registrada en Registro Nacional de Abogados, para efectos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 14/06/2022